Resolución: 600.36.26.0051 Fecha: 09 de junio de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre de 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante **memorando N° 600.23.0136** del 14 de abril del 2023, un profesional de apoyo del área técnica remite a la oficina jurídica el *concepto técnico No. 600.8.2.23.0040 del 20 de marzo del 2023*, para que se realice la respectiva apertura de investigación de carácter ambiental teniendo en cuenta la visita realizada el 15 de marzo del 2023 y la revisión documental realizada al expediente tramite No. 600.10.2.18.0008 perteneciente al **Municipio de Puerto Carreño,** con identificación tributaria No. 892.099.305-3.

Que, mediante **Auto No 600.6.24.0231** de fecha 28 de junio del 2024 por medio del cual dispone la apertura de una investigación administrativa ambiental. Notificado personalmente el día 11 de septiembre de 2024. (Notificado personalmente el día 11 de septiembre de 2024).

Que, mediante **Auto N° 600.6.24.0447** del 08 de noviembre de 2024, *se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental,* contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA,** identificado con NIT. 892.099.305-3. (Notificado personalmente el día 25 de noviembre de 2024).

Que, mediante **Auto No 600.6.25.0466** del 10 de julio de 2025, por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental. (Notificado personalmente el día 28 de agosto de 2025).

Que, mediante **Auto No 600.6.25.0599** del 31 de octubre de 2025, "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión". (Notificado mediante correo electrónico el día 12 de marzo de 2026).

Que, mediante memorando No 600.26.0282 de fecha 13 de abril de 2026, mediante el cual se realiza solicitud de tasación de multa en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA,** identificado con NIT. 892.099.305-3.

Que, mediante concepto técnico No 600.8.2.26.0153 de fecha 28 de mayo de 2026, mediante el cual se realiza la tasación de multa por incumplimiento a concesión de agua superficial del rio Orinoco para uso del microacueducto en la inspección de Casuarito en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA,** identificado con NIT. 892.099.305-3.

Que, mediante memorando No 600.26.0356 del 29 de mayo de 2026, por medio del cual se remite concepto técnico No 600.8.2.26.0153 del 28 de mayo de 2026, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA,** identificado con NIT. 892.099.305-3.

III. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 600.6.24.0231 de fecha 28 de junio de 2024, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA,** identificado con NIT. 892.099.305-3.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 11 de septiembre de 2024, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Resolución: 600.36.26.0051 Fecha: 09 de junio de 2026

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto No. 600.6.24.0447 de fecha 08 de noviembre de 2024, resolvió formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA,** identificado con NIT. 892.099.305-3, en los siguientes términos:

CARGO: *Por incumplimiento reiterativo a los requerimientos contemplados en la Resolución No. 600.36.18.0042 del 10/12/2018 "Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales sobre el rio Orinoco". Notificado el 04 de enero de 2019, siendo reiterativos estas obligaciones en los posteriores actos administrativos emitidos (Auto de requerimiento No. 600.6.20.0028 del 27/04/2020), conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1, artículo 2.2.3.2.9.1, artículo 2.2.3.2.17.5 y artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 25 de noviembre de 2024, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67, 68, 69 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

V. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, de conformidad con lo anterior el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA,** identificado con NIT. 892.099.305-3, **NO** presentó descargos, documento o material probatorio alguno que controvierta los cargos endilgados, que desvirtué el componente subjetivo de la

responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

VI. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.25.0466 de fecha 10 de julio del 2025, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

1. Concepto Técnico N° 600.8.2.23040 del 30/03/2023, *Asunto: Concesión de Aguas superficial del rio Orinoco para uso del micro acueducto en la inspección de casuarito.* En el Municipio de puerto Carreño – Vichada.
2. Resolucion N° 600.36.18.0042 del 10/12/2018, *por medio del cual se otorga una concesión de aguas superficiales por 5.8 l/s a captar del rio Orinoco a favor del Municipio de Puerto Carreño – Vichada.*
3. Expediente de Tramite N° 600.10.2.18.008.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 600.6.25.0599 del 31 de octubre de 2025, corrió traslado para que el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA,** identificado con NIT. 892.099.305-3, presentara alegatos de conclusión.

El anterior acto que fue notificado mediante correo electrónico el día 12 de marzo de 2026, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA,** identificado con NIT. 892.099.305-3, presuntamente infractor, no presentó argumento, ni material probatorio para controvertir el cargo formulado dentro de esta investigación.

Que mediante Concepto Técnico No 600.8.2.23.040 del 30 de marzo de 2023, emitido como consecuencia de la visita de control y seguimiento a la concesión de agua superficial del rio Orinoco para uso del micro acueducto en la inspección de Casuarito del municipio de Puerto Carreño-Vichada, como análisis de la información contenida en el expediente No 600.32.7.24.0005; del cual se extrae la siguiente información:

SITUACIÓN ENCONTRADA

Que el día 15 de marzo de 2023 se realizó visita de control y seguimiento a la concesión de agua superficial del rio Orinoco para uso del micro acueducto ubicada en la inspección de Casuarito municipio de Puerto Carreño-Vichada, donde se determinó la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y requerimientos establecidos en la Resolución No 600.36.18.0042 del 10 de diciembre de de 2018 solicitados por esta Autoridad ambiental.

CONCEPTO TECNICO No 600.8.2.23.040 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023

Resolución: 600.36.26.0051 Fecha: 09 de junio de 2026

Una vez realizada la visita de control y seguimiento el día 31 de marzo de 2023, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 600.6.23-0067 del 06 de marzo de 2023, al Municipio de Puerto Carreño identificado con Nit. 892099305-3, al proyecto concesión de agua superficial, para el abastecimiento del micro acueducto en la Inspección de Casuarito, más exactamente en las Coordenadas Geográficas 05°40'50.0" N 067°38'33.0" W se concluye que:

El municipio de Puerto Carreño, adquirió el permiso de agua superficial para el abastecimiento del micro acueducto en la Inspección de Casuarito, mediante Resolución No. 600.36.18-0042 del 10 de diciembre de 2018 "Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales por 5.8 l/s a captar del Rio Orinoco, al municipio de Puerto Carreño para el micro acueducto dè la inspección de Casuarito", por un tiempo de cinco (05) años, contados a partir de la notificación. Notificado el 04 de enero de 2019, lo cual vence día 04 de enero de 2024

El micro acueducto de la Inspección de Casuarito está siendo operado por el municipio de Puerto Carreño, y se abastece del rio Orinoco, mediante captación por motobomba ubicada en las coordenadas Latitud 5°40'44.72"; Longitud 68°38'27.51" que funciona con ACPM, sobre plataforma flotante encerrada en malla galvanizada y techo de zinc, la cual no cuenta con las condiciones óptimas que eviten algún tipo de contingencia en cuanto a derrames de hidrocarburos en la fuente superficial concesionada. La tubería de succión es de 4" y aducción de 3" en PVC, tubería que se extiende 250 m con llegada a cerramiento de 38 m² con malla eslabonada, en las coordenadas geográficas Latitud 05°40'49.84"; Longitud 67°38'33.08. Por lo tanto, el agua cruda es almacenada directamente en tanque elevado soportado en estructura de acero, con capacidad de 20.000 litros, y desde allí es conducida por gravedad a la comunidad.

No se ha realizado la instalación del macro medidor para la medición del caudal en la salida del sistema de captación superficial sobre el rio Orinoco; la Alcaldía municipal de Puerto Carreño no ha presentado ante la Corporación el programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, durante la inspección ocular, se evidenció fuga o desperdicio en la red de aducción, por ende se hace tan necesario presentar el PUEAA, ya que facilita la supervisión periódicamente del funcionamiento de los componentes del sistema de abastecimiento, que tiene como finalidad identificar y reparar posibles fugas de agua u otro tipo de problema que pueda ocasionar perdidas.

La Alcaldía Municipal de Puerto Carreño, no ha levantado el acta de concertación ante Corporinoquia, para iniciar el trámite de compensación de las 0.5 hectáreas de árboles nativos, como mitigación por el uso del recurso hídrico.

Con base en lo expuesto anteriormente, se solicita a la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño identificado con Nit. 892099305-3, para que, en un plazo no superior a dos (02) meses luego de notificado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, presente el cumplimiento a los siguientes requerimientos ya que son reiterativos en los diferentes actos administrativos, relacionado con la concesión de agua superficial, para el abastecimiento del micro acueducto en la Inspección de Casuarito.

Resolución No. 600.36.18.0042 del 10 de diciembre de 2018.

Artículo Cuarto:

- *Instalar de manera inmediata los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Decreto 1541 de 1978, el cual señala: Toda obra de captación o alumbramiento de agua deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".*
- *Presentar en un término no superior a cuarenta y cinco (45) días, el programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, según los términos de la Resolución N° 1257 del 2018, con el fin de supervisar periódicamente el funcionamiento de los componentes del sistema de abasto para identificar y reparar posibles fugas de agua u otro tipo de problema que pueda ocasionar perdidas.*
- *Presentar el análisis físico químico y microbiológico cada seis meses, de la concesión superficial concesionada, Para realizar los monitoreos deberá contar con los servicios de un laboratorio acreditado por IDEAM para tal fin.*

Artículo Décimo Cuarto– Medidas de Compensación

- *El Municipio de Puerto Carreño, identificado con NIT 892099305-3, deberá realizar una medida de compensación por los impactos generados en el marco de la concesión de aguas superficiales proveniente de la fuente hídrica rio Orinoco en las coordenadas geográficas Latitud 05°40'43.9" –*

Longitud 67°38´27.9, para el abastecimiento del acueducto de la Inspección de Casuarito, del municipio de Puerto Carreño del departamento de Vichada, la cual se encaminará en realizar una reforestación de 0.5 hectáreas, con árboles nativos de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. Segundo – Sector Aguas, Categoría única: concesiones entre 1 y 100l/s acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios, de la Resolución N°100.41-141428 del 29 de septiembre de 2014.

Auto No. 600.6.22.0447 del 13/10/2022

1. *Requerir a La Alcaldía municipal de Puerto Carreño, identificado con NIT 892099305-3, garantizar el suministro de agua a la inspección de Casuarito, mediante mantenimiento preventivo del equipo de succión, aducción y almacenamiento del micro acueducto.*

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta Corporación verificara su cumplimiento en el próximo control y seguimiento. No obstante, se indica que toda la información que se presente ante esta autoridad ambiental bebe allegarse en medio físico y magnético, acorde a las normas de archivo de Corporinoquia.

VII. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 600.6.23.0067 del 06 de marzo del 2023 "Por medio del cual se ordena un control y seguimiento", La Subsede La Primavera de la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA, realizo visita técnica de control y seguimiento el día 31 de marzo de 2023 a una concesión de aguas superficiales sobre el rio Orinoco, en la que se realizó inspección técnica al punto de captación de la plataforma flotante ubicada en las coordenadas geográficas 05°40'43.69" N 67°38'26.94" W y al sistema de tratamiento de agua potable ubicado en las coordenadas geográficas 05°40'50" N 67°38'33" W, con el fin de verificar el manejo que se le está dando a los recursos naturales según Resolución No. 600.36.18.0042 del 10/12/2018 otorgado a la alcaldía municipal de Puerto Carreño – Vichada para el funcionamiento del microacueducto de la inspección de Casuarito, en donde se determinó lo siguiente:

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento realizada el día 31 de marzo de 2023, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente No. 600.10.2.18.0008, con respecto al incumplimiento reiterado durante 2 años a los requerimientos contemplados en la Resolución No. 600.36.18.0042 del 10/12/2018. A continuación, se relacionan las variables para la apertura de investigación por este hecho:

a) Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.

En la inspección de Casuarito, jurisdicción del municipio de Puerto Carreño – Vichada se ubica la concesión de aguas superficiales ubicada en las coordenadas geográficas 05°40'43.9" N 67°38'27.9" W para abastecimiento del microacueducto de la inspección, el cual esta ubicado en una inferior a 1 ha.

b) Establecer si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un Instrumento de Manejo y Control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.

Esta concesión se otorgó mediante Resolución No. 600.36.18.0042 del del 10 de diciembre de 2018, notificado el 04 de enero de 2019 "Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales a la alcaldía municipal de Puerto Carreño - Vichada". Notificado el 04 de enero de 2019. El cual rige hasta el 04 de enero del año 2024.

c) Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita.

Incumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución No. 600.36.18.0042 del del 10 de diciembre de 2018 que otorgo la concesión de aguas superficiales sobre el rio Orinoco y en los diferentes autos de requerimiento: auto No. 600.6.20.0028 del 27/04/2020; Auto No. 600.6.22.0447 del 13/10/2022, infracción que no se concreta en un daño ambiental, pero que genera un riesgo de afectación sin agente de peligro. A continuación, se relacionan los requerimientos incumplidos por el usuario.

***TABLA 4**. Incumplimiento a los requerimientos.*

Acto administrativo incumplido	Requerimiento	
	Artículo	Numeral

Resolución No. 600.36.18.0042 del 10/12/2018	4 14	1,2,3,4 1
Auto No. 600.6.20.0028 del 27/04/2020	T 4	1,2,3,4
Auto No. 600.6.22.0447 del 13/10/2022	T 2 4	1,2 1,2,3 1
	2 veces	

Fuente: *CORPORINOQUIA, 2023.*

Análisis de la tabla 2:

- *Se requirió una vez el artículo cuatro y catorce, numeral (1,2,3 y 4) de la Resolución No. 600.36.18.0042 del 10/12/2018*

- *Así mismo, se requirió una vez el artículo primero, numeral (1,2,3 y 4) del Auto No. 600.6.20.0028 del 27/04/2020, en el Auto No. 600.6.22.0447 del 13/10/2022).*

*Teniendo presente que la **Ley 1333 de 2009** establece de manera explícita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, la formulación de una modelación matemática que relacione estas variables se constituye en la manera más acertada para realizar dicha estimación. Cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores.*

d) Determinar según los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 10, Sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, se determinó lo siguiente:

1. Beneficio ilícito (B)

Se evidencia en los controles y seguimientos ordenados en los actos administrativos que reposan en el expediente tramite 600.10.2.018.0009 que la alcaldía municipal de Puerto Carreño – Vichada identificada con Nit. 892099305-3 no genera ingresos directos por el funcionamiento del microacueducto de la inspección de Casuarito – Vichada.

Con respecto a los costos evitados se pudo verificar en el expediente 600.10.2.18.0008 que la alcaldía municipal de Puerto Carreño – Vichada no ha realizado los respectivos pagos de control y seguimiento, tasas por uso del agua, así como el costo de viabilidad de predio para la concertación de la compensación.

2. Capacidad de detección de la conducta (p)

*En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente No. 600.10.2.18.0008, es objeto de control y seguimiento por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tomaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente, **p=0.50**.*

3. Factor de temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para este cargo el factor de temporalidad de acuerdo al material probatorio de información recolectada en el expediente No. 600.10.2.18.0008, y en los diferentes conceptos técnicos 600.8.2.19.0327 del 29/07/2019 y 600.8.2.21.0294 del 16/12/2021, en los cuales se pudo verificar que el usuario no ha cumplido con cada uno de los requerimientos exigidos en la Resolución No. 600.36.18.0042 del 10/12/2018, y durante la presente visita de control y seguimiento, por tanto, se determina 3 días en que se verificó el incumplimiento a la norma.

4. *Grado de afectación y/o riesgo ambiental (i)*

La generación de riesgo está asociada a incumplimiento de tipo administrativo, una vez analizado el expediente No. 600.10.2.18.0008, se constituye que el incumplimiento reiterado de las obligaciones contempladas en la Resolución No. 600.36.18.0042 del 16/12/2021, se genera riesgo ambiental sin agente de peligro, por tanto, se la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial, a saber;

- *Identificación de potenciales afectaciones asociadas*

En el lugar de los hechos se realizó la captación del recurso hídrico sobre una fuente hídrica superficial de gran magnitud como es el rio Orinoco exactamente en las coordenadas geográficas 05°40'43.69" N 67°38'26.94" W, de la cual el sistema de captación está siendo operado con fugas, sin medición de caudales, compensación del agua sustraída, lo cual conlleva el riesgo de agotamiento del recurso hídrico.

5. *Probabilidad de ocurrencia (o)*

*La probabilidad de ocurrencia es **MUY BAJA**, teniendo en cuenta que La Corporación ha venido realizando control y seguimiento ambiental a la concesión superficial anualmente desde el año 2019 y no se ha evidenciado cambios en la fuente hídrica abastecedora dado su caudal de 33.000 m^3/s.*

***Tabla 4**. Valoración de la probabilidad de ocurrencia*

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	***Valor de probabilidad de ocurrencia***
MUY BAJA	***0.2***

***Fuente:** Corporinoquia, 2023.*

6. *Determinación del riesgo*

Teniendo definida la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Donde:

R = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

$$r = 0.2$$

7. *Agravantes y atenuantes (A)*

Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran circunstancias ni agravantes y atenuantes.

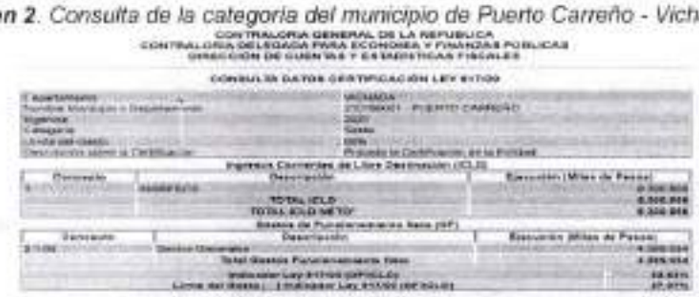
8. *Costos asociados (Ca)*

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento a expediente No. 600.10.2.180008, no existen costos asociados hasta el momento.

9. *Capacidad socioeconómica (Cs)*

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso ente territorial, correspondiente al Municipio de PUERTO CARREÑO identificada con NIT. 892.099.305-3, y en consulta realizada en página de la Contraloría delegada, el estado financiero correspondiente al año 2021 para el municipio de PUERTO CARREÑO, establecen Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ejecución en miles de pesos) por un valor de $8.300.856 netos, para el municipio de Puerto Carreño, certificación que determina para este municipio en Categoría Sexta.

***Imagen 2**. Consulta de la categoría del municipio de Puerto Carreño - Vichada.*



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORIA DELEGADA PARA ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
DIRECCION DE CUENTAS Y ESTADISTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	27295001 - PUERTO CARREÑO
Vigencia	2021
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Proyecto de Certificación en la Pantalla

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1	INGRESOS	$ 8.300.856
	TOTAL ICLD	8.300.856
	TOTAL ICLD NETO	8.300.856

Gastos de Funcionamiento Netos (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.06	Gastos Generales	4.399.554
	Total Gastos Funcionamiento Neto	4.399.554
	Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	53,01%
	Límite del Gasto (...) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	80,00%

Fuente: *https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador*

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MAVDT y la resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

EVALUACIÓN POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO								
SOCIEDAD Ó USUARIO:	Alcaldía Puerto Carreño			**NIT Ó CC.:**		892.099.305-3		
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:			Carrera 9 No. 18 - 87, Palacio municipal, barrio El Centro, Puerto Carreño, Vichada.					
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	3112195114		**FACTOR DE TEMPORALIDAD:**			3 días		
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	**PERSONA JURÍDICA**			**PERSONA NATURAL**		**TERRITORIAL**		X
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	**MICROEMPRESA**							
BENEFICIO ILICITO	**INGRESOS DIRECTOS (Y1)**		NO APLICA					
	COSTOS EVITADOS (Y2)		Pagos por concepto de control y seguimiento, tasa por uso del agua – TUA, viabilidad de predios para la compensación.					
	AHORROS DE RETRASO (Y3)		No aplica					
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	**BAJA**			**MEDIA**		**ALTA**		X
DETERMINACIÓN DEL RIESGO	**r=o= 0.2**							
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	**MUY ALTA**		**ALTA**			**MODERADA**		
	BAJA		**MUY BAJA**		X			

COSTOS ASOCIADOS	*NO APLICA*	
ATENUANTES Y AGRAVANTES	***AGRAVANTES***	*Luego de consultar las bases de datos del RUIA y de la Subsede La Primavera, no se detectaron reincidencias por parte de la alcaldía municipal de Puerto Carreño para el funcionamiento de este microacueducto de la inspección de Casuarito – Vichada.*

10. *Identificar e individualizar plenamente al o a los responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.*

De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica el día 31 de marzo de 2023 en atención al Artículo Primero del Auto No. 600.6.23.0067 del 06 de marzo de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a La ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO – VICHADA, identificado con NIT. 892.099.305-3, por el incumplimiento reiterativo a los requerimientos contemplados en la Resolución No. 600.36.18.0042 del 10/12/2018 "Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales sobre el rio Orinoco". Notificado el 04 de enero de 2019, siendo reiterativos estas obligaciones en los posteriores actos administrativos emitidos (Auto de requerimiento No. 600.6.20.0028 del 27/04/2020. Notificado 17/09/2020. 600.6.22.0447 del 13/10/2022. Notificado 14/10/2022 y descritas en el ítem 1 y 2 del presente Concepto Técnico, ***(ver tabla No. 3 nivel de cumplimiento)***.

VIII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general1.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas2.

1Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

2GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

Resolución: 600.36.26.0051 Fecha: 09 de junio de 2026

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"3 y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)4, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:
"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."5

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

3Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.
4 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
5 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

IX. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Resolución: 600.36.26.0051 Fecha: 09 de junio de 2026

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de, 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en la inspección de Casuarito, del municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA,** identificado con NIT. 892.099.305-3, por el incumplimiento reiterativo a los requerimientos contemplados en la Resolución No. 600.36.18.0042 del 10/12/2018 "Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales sobre el rio Orinoco". Notificado el 04 de enero de 2019, siendo reiterativos estas obligaciones en los posteriores actos administrativos emitidos (Auto de requerimiento No. 600.6.20.0028 del 27/04/2020); conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1, artículo 2.2.3.2.9.1, artículo 2.2.3.2.17.5 y artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

- **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO**

¿Existe merito jurídico y técnico para declarar ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA,** identificado con NIT 892.099.305-3; debido al incumplimiento reiterado de las obligaciones de medición, compensación y ahorro de agua impuestas en la Resolución No 600.36.18.0042 "Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales sobre el rio Orinoco", siendo reiterativos estas obligaciones en los posteriores actos administrativos emitidos (Auto de requerimiento No. 600.6.20.0028 del 27/04/2020); conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1, artículo 2.2.3.2.9.1, artículo 2.2.3.2.17.5 y artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015?.

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de

Resolución: 600.36.26.0051 Fecha: 09 de junio de 2026

1994, las demás normas ambientales vigentes y en **los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente**; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, se considera infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad ambiental.

Dentro de los actos administrativos que emite la autoridad ambiental se encuentran aquellos en virtud de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o jurídicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad que requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

En los mencionados actos administrativos la autoridad ambiental impone una serie de obligaciones, lineamientos, limitaciones y/o condiciones para garantizar la sostenibilidad ecológica de tal manera que se tornan como instrumentos de control y manejo ambiental, dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción en los términos del artículo 6° de la Ley 2387 de 2024.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, Se realizó visita técnica de control y seguimiento el día de marzo de 2023 a una concesión de aguas superficiales sobre el rio Orinoco, en la que se realizó inspección técnica al punto de captación de la plataforma flotante ubicada en las coordenadas geográficas 05°40'43.69" N 67°38'26.94" W y al sistema de tratamiento de agua potable ubicado en las coordenadas geográficas 05°40'50" N 67°38'33" W, con el fin de verificar el manejo que se le está dando a los recursos naturales según Resolución No. 600.36.18.0042 del 10 de diciembre de 2018 otorgado a la alcaldía municipal de Puerto Carreño – Vichada para el funcionamiento del microacueducto de la inspección de Casuarito, en donde se determinó lo siguiente:

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento realizada el día 31 de marzo de 2023, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente No. 600.10.2.18.0008, con respecto al incumplimiento reiterado durante 2 años a los requerimientos contemplados en la Resolución No. 600.36.18.0042 del 10/12/2018.

Lo observado mediante concepto técnico de visita del 31 de marzo de 2023 y el historial de desacatos— demuestra la configuración de una infracción ambiental por omisión y renuencia. El investigado operó la concesión de aguas vulnerando de forma continuada las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental, lo que generó un riesgo jurídico para el recurso hídrico y el ecosistema del Río Orinoco, vulnerando lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su **artículo 2.2.3.2.7.1,** donde el municipio violó esta disposición al no instalar el macro medidor. La norma exige que todo concesionario cuente con sistemas que permitan conocer el caudal derivado, el **artículo 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.1.1.3** La no presentación e implementación del PUEAA (Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua) vulnera el principio de preservación del recurso. Esto se agrava técnicamente al haberse detectado fugas y desperdicios en la red de aducción durante la inspección ocular.

La visita técnica de control y seguimiento del 15 de marzo de 2023, mediante concepto técnico No 600.8.2.23.040 de fecha 30 de marzo de 2023 es una prueba plena e idónea, donde se constató materialmente:

1. La inexistencia del macro medidor.
2. La falta de radicación del PUEAA.

Resolución: 600.36.26.0051 Fecha: 09 de junio de 2026

3. La omisión del acta de concertación para la compensación forestal de 0.5 hectáreas de árboles nativos de la región.
4. Deficiencias en la plataforma flotante riesgo de derrame de hidrocarburos/ACPM.

No se trata de un hecho fortuito o de fuerza mayor, El municipio fue requerido mediante el **Auto No. 600.6.20.0028 del 27/04/2020** y el **Auto No. 600.6.22.0447 del 13/10/2022**. El dejar pasar más de dos años sin corregir los hallazgos demuestra una conducta omisiva continuada por parte de la administración municipal, lo cual agrava la responsabilidad en los términos de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

CONCLUSIÓN

En razón a lo anterior una vez analizado el expediente administrativo y valoradas las pruebas documentales y técnicas allegadas dentro del proceso, se concluye lo siguiente:

Se confirma la configuración de infracción administrativa ambiental respecto de los cargos formulados, en los que se evidenció lo expuesto en el artículo 5 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, con el propósito de indicar que ante los incumplimientos a los requerimientos emanados por esta Corporación se encuentra configurada una infracción ambiental:

ARTÍCULO 6 Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

*"**ARTÍCULO 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Entendiéndose que infracción es también TODA acción u omisión que contrarié lo dispuesto en la normatividad y en los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente, esta corporación indica que al no darse cumplimiento a los requerimientos expuestos en cada acto administrativo y documento expuesto al interesado se está generando infracción a lo dictado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Por otro lado, y al rigor de lo expuesto entiéndase que infracción ambiental es toda acción u omisión que contrarie lo dispuesto en los actos administrativos que la autoridad ambiental competente emita, por ello al exponerse el incumplimiento reiterado de las obligaciones de medición, compensación y ahorro de agua impuestas en la Resolución No.600.36.18.0042 "Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales sobre el rio Orinoco", siendo reiterativos estas obligaciones en los posteriores actos administrativos emitidos (Auto de requerimiento No. 600.6.20.0028 del 27/04/2020); conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1, artículo 2.2.3.2.9.1, artículo 2.2.3.2.17.5 y artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 en cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, el decreto 1076 de 2015, siendo reiterativos, se genera una infracción y por ende una violación a lo ordenado por la normatividad ambiental artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

La inobservancia de estas obligaciones por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA,** identificado con NIT. 892.099.305-3, configura una infracción ambiental por omisión, sancionable conforme al régimen previsto en la Ley 1333 de 2009, y amerita la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, en aplicación de los principios de responsabilidad ambiental.

Resolución: 600.36.26.0051 Fecha: 09 de junio de 2026

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:
"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

a. CASO CONCRETO

VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido mediante concepto técnico No. Concepto técnico 600.8.2.23.040 del 30 de marzo del 2023, Corporinoquia considero que existe merito suficiente para un proceso sancionatorio, en contra del Municipio de Puerto Carreño Vichada con NIT. 892099305-3 y mediante el Auto No. 600.6.24.0447 del 08 de noviembre del 2024 se formuló los siguientes cargos:

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del* ***MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA,*** *identificado con NIT. 892.099.305-3, en los siguientes términos:*

CARGO: *Por incumplimiento reiterativo a los requerimientos contemplados en la Resolución No. 600.36.18.0042 del 10/12/2018 "Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales sobre el rio Orinoco". Notificado el 04 de enero de 2019, siendo reiterativos estas obligaciones en los posteriores actos administrativos emitidos (Auto de requerimiento No. 600.6.20.0028 del 27/04/2020); conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1, artículo 2.2.3.2.9.1, artículo 2.2.3.2.17.5 y artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.*

3.1 VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO

3.1.1 Beneficio Ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. *Ingresos directos (y_1): No se determina para el presente cargo.*
2. *Costos evitados (y_2). Se determina para el presente cargo considerando pagos por concepto de control y seguimiento, tasa por uso del agua – TUA, viabilidad de predios para la compensación.*
3. *Ahorros de retraso (y_3): No se determina para el presente cargo.*

-Ingresos directos (Y_1)
"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente N° 600.32.7.24.0005, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el hecho evidenciando, por lo tanto: ***$Y_1 = 0$***

-Costos evitados (Y_2):
"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para

Resolución: 600.36.26.0051 Fecha: 09 de junio de 2026

prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT. 2010).

El beneficio por los costos evitados (Y_2), para el cargo en mención se establece en el concepto técnico No. concepto técnico 600.8.2.23.040 del 30 de marzo del 2023, que obra en el expediente No. 600.32.7.24.0005, para el presente cargo, existen costos evitados Pagos por concepto de control y seguimiento, tasa por uso del agua – TUA, viabilidad de predios para la compensación, sin embargo, no se cuenta con información en el expediente para determinar dichos valores, por lo cual el costo evitado al no ejecutar estas actividades no puede ser calculado.

Sin embargo, dichos pagos son de forzoso cumplimiento y se manejan vía cobro persuasivo y coactivo, así como la medida de compensación es de obligatoria ejecución. En consecuencia, y conforme a la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010, esta variable se asume con un valor de cero.

Por tanto: **$Y2 = \$ 0$**

-Ahorros de retraso (Y_3):
"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo con información relacionada en el Concepto Técnico No. concepto técnico 600.8.2.23.040 del 30 de marzo del 2023, y demás documentación que obran dentro del expediente No. 600.32.7.24.0005, no se establece que el infractor haya obtenido ahorros de retraso por el incumplimiento, por lo tanto:

$$Y_3 = 0$$

- ***Beneficio Ilícito:***

$$B = y * (1 - p) / p$$

$$B = 0,0$$

3.1.2. Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 1. Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010

En este caso, se considera que la capacidad de detección es ALTA, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se origina por control y seguimiento realizado a expediente No. 600.10.2.18.0008, correspondiente a la concesión de agua superficial del rio Orinoco para uso del micro acueducto en la Inspección de Casuarito, de tal manera que la conducta se tomaba de manera fácil su detección por parte de la Corporación, razón por la cual, en el concepto establece una capacidad de detección con ponderación ***ALTA****, equivalente a un valor de* ***(0.50).***

$$p = 0{,}50$$

Teniendo en cuenta que, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y_1) los costos evitados (Y_2) y los ahorros de retraso (Y_3), para el presente caso sería el siguiente:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$

P: capacidad de detección de la conducta

Tabla 2 Variables para el Cálculo del Beneficio ilícito.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y_1	*Ingresos Directos*	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$ Y_1: *ingreso directo* *p: capacidad de detección de la autoridad ambiental*	*$0*
Y_2	*Costos Evitados*	$Y_2 = C_E * (1 - T)$ *T = Impuesto* *CE = costo evitado*	*$0*
Y_3	*Ahorros de Retraso*	*Interés de depósitos bancarios*	*$ 0*
Y	*Beneficio*	$Y_1 + Y_2 + Y_3$	*$0*
p	*Capacidad de detección de la conducta*		*0,50*

Fuente: Corporinoquia, 2026.

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \frac{(\$\,0) * (1 - 0{,}50)}{0{,}50} = \$\,\mathbf{0}$$

$$B = 0$$

3.1.3 Factor De Temporalidad (α)

"El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Para este caso en los diferentes conceptos técnicos 600.8.2.19.0327 del 29/07/2019, y 600.8.2.21.0294 del 16/12/2021 que reposan en el expediente ambiental No. 600.10.2.18.0008, indica (transcripción): "(…) en los cuales se pudo verificar que el usuario no ha cumplido con cada uno de los requerimientos exigidos en la Resolución No. 600.36.18.0042 del 10/12/2018, por tanto, se determinó un tiempo de ocurrencia del incumplimiento de 3 días en que se verificó el incumplimiento a la norma.

Adicionalmente, en el expediente sancionatorio, reposa el concepto técnico No. 600.2.8.23.040 del 30 de marzo del 2023 en el cual se desarrolla concepto técnico de incumplimiento, en relación al incumplimiento de cada uno de los requerimientos exigidos, de la Resolución No. 600.36.18.0042 del 10/12/2018. En el cual se describe el factor de temporalidad >365 días (tomando el incumplimiento del año 2019, 2021 y 2023).

Resolución: 600.36.26.0051 Fecha: 09 de junio de 2026

A raíz, de que a los requerimientos de la Resolución No. 600.36.18.0042 del 10/12/2018. no se estableció una periodicidad para el cumplimiento, se continua con la metodología del concepto técnico No. 600.2.8.23.040 del 30/03/2023, es decir, a la fecha del presente concepto técnico de tasación de multa, se establece una temporalidad de tres (03) días en que se verificó el incumplimiento a la norma.

De conformidad con la metodología para la tasación de multas adaptada en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre del 2010, el factor de temporalidad demostrado de tres (03) días es el siguiente:

$$\propto = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

∝: Factor de temporalidad

D= Número de días de la infracción (03 días)

$$\propto = \left(\frac{3}{364} * (03)\right) + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1{,}0165$$

factor de temporalidad en Número de días ***α = 3 días***

equivale al factor de temporalidad toma el valor de ***α = 1.0165***

3.1.4 Grado De Afectación Ambiental o Evaluación Del Riesgo (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. Para este caso, una vez verificado el material probatorio expuesto en los conceptos técnicos 600.8.2.19.0327 del 29/07/2019 y 600.8.2.21.0294 del 16/12/2021, se concluye que el hecho genera riesgo ambiental sin agente de peligro, por tanto, solo se estimará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial, de acuerdo a la metodología de tasación de multas:

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

-Identificación de agentes de peligro.

En el lugar de los hechos se realizó la captación del recurso hídrico sobre una fuente hídrica superficial de gran magnitud como es el rio Orinoco exactamente en las coordenadas geográficas 05°40'43.69" N 67°38'26.94" W, de la cual el sistema de captación está siendo operado con fugas, sin medición de caudales, compensación del agua sustraída, lo cual conlleva el riesgo de agotamiento del recurso hídrico.

-Probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial (o).

Teniendo en cuenta el concepto técnico No. 600.8.2.23.040 del 30 de marzo del 2023, se determinó una probabilidad de ocurrencia del riesgo ***MUY BAJA****, que de acuerdo a la metodología de la tasación de la multa adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de Octubre de 2010, corresponde a o = R= 0.2.*

Tabla 3. Ponderación de Probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

-Monetización De La Importancia Del Riesgo:

El salario mínimo por utilizar corresponde al año en que se realizó la formulación de cargos (Auto No. 600.6.24.0447 del 08/11/2024), para este caso será el correspondiente al año 2024[6], el cual equivaldría a $ 1.300.000 M/CTE.

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11.03 * 1.300.000) * 0.2$$

$$R = \$\ 2.867.800$$

3.1.6 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

"Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009".

Teniendo en cuenta el Concepto técnico No. 600.8.2.23.040 del 30 de marzo del 2023, teniendo en cuenta a la metodología para la tasación de multas adopta bajo la Resolución No. 2086 de 2010, no se identificaron circunstancias agravantes o atenuantes.

De acuerdo al ***Manual Procedimental 2010. Se aplica el agravante: Obtener provecho económico para sí o para un tercero 0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)*** *ya que el beneficio económico de costos evitados no pudo ser calculado por las razones allí expuestas.*

Tabla 4. Ponderadores de las circunstancias agravantes

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.4
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, la cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Fuente: ***Manual Procedimental 2010***

Agravantes: Obtener provecho económico para sí o para un tercero = 0,2

Atenuante: No se identifican circunstancias atenuantes de la conducta = 0,0

A = 0.2

3.1.7 Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009.

De acuerdo con el Concepto técnico No. 600.8.2.23.040 del 30 de marzo de 2023, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental

Ca = 0,0

3.1.8 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

"La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

*Teniendo en cuenta que el presunto infractor es el Municipio de Puerto Carreño Vichada con NIT. 892099305-3, se encuentra catalogado en **sexta** categoría de acuerdo a la de acuerdo con Ley 617 de 2019. Por lo tanto, su ponderación de acuerdo a la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental del año 2010 es la siguiente.*

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	210199001 - PUERTO CARREÑO
Vigencia	2024
Categoria	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1	INGRESOS	13.910.834
	TOTAL ICLD	13.910.834
	TOTAL ICLD NETO*	13.910.834

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.01	gastos de personal	3.132.306
2.1.02	gastos generales	4.411.734
2.1.03	transferencias corrientes	14.098
	Total Gastos Funcionamiento Neto	7.558.138

Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	54,33%
Límite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	25,67%

Fuente: https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador

Tabla 5. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Categoría	*Factor ponderador - Capacidad de pago*
Especial	*1*
Primera	*0.9*
Segunda	*0.8*
Tercera	*0.7*
Cuarta	*0.6*
Quinta	*0.5*
Sexta	***0.4***

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

Resolución: 600.36.26.0051 Fecha: 09 de junio de 2026

Capacidad socio económica

Cs = 0.4

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio que se lleva a cabo dentro del expediente No. 600.32.7.24.0005, en contra del Municipio de Puerto Carreño identificado con NIT. 892099305-3, por el incumplimiento a la normatividad ambiental se desarrollaron los Factores de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta el cargo formulado en el Auto No. 600.6.24.0447 del 08 de noviembre de 2024, "por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental", (notificado el 15/11/2024), que versan sobre el mismo hecho, modo, tiempo y lugar; y considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley , esta Autoridad Ambiental determina el valor de la multa a razón de:

***ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA,** identificado con NIT. 892.099.305-3, en los siguientes términos:*

***CARGO:** Por incumplimiento reiterativo a los requerimientos contemplados en la Resolución No. 600.36.18.0042 del 10/12/2018 "Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales sobre el rio Orinoco". Notificado el 04 de enero de 2019, siendo reiterativos estas obligaciones en los posteriores actos administrativos emitidos (Auto de requerimiento No. 600.6.20.0028 del 27/04/2020); conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1, artículo 2.2.3.2.9.1, artículo 2.2.3.2.17.5 y artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.*

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico No. 600.8.2.23.040 del 30 de marzo del 2023, y el análisis técnico para el cargo, se obtuvo la multa por riesgo sin agente de peligro

Tabla 8. Tasación de Multa

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Monetización del riesgo	***(R)***	***$ 2.867.800***
Beneficio Ilícito	***B***	*$ 0,0*
Capacidad de detección de la conducta	***(p)***	*0,5*
Factor de temporalidad	***(α)***	*1,0165*
Circunstancias Agravantes	***A***	*0,2*
Circunstancias Atenuantes	***A***	*0,0*
Costos asociados	***(Ca)***	*$ 0,0*
Capacidad socioeconómica del infractor 0,4	***(Cs)***	*0,4*

Fuente: Corporinoquia 2026.

Con las evidencias y criterios establecidos en el Concepto Técnico Nº 600.8.2.23.040 del 30 de marzo del 2023 y el análisis técnico para el cargo del Auto Nº 600.6.24.0447 de fecha 08 de noviembre de 2024, se obtuvo la multa por riesgo sin agente de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

MULTA = $0 + ((1,0165 x $ 2.867.800) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,4

Resolución: 600.36.26.0051 Fecha: 09 de junio de 2026

MULTA = $ 1.399.234.

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de ***UN MILLON TRESIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS*** *(1.399.234), por la infracción establecida en el cargo del artículo primero del Auto No. Auto No. 600.6.24.0447 del 08 de noviembre de 2024.*

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA,** identificado con NIT. 892.099.305-3, por los cargos formulados en el Auto No. 600.6.24.0447 del 8 de noviembre de 2024, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción principal al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA,** identificado con NIT. 892.099.305-3, una **MULTA** consistente en el pago de **UN MILLON TRESIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (1.399.234) M/CTE,** dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos: sedeprimavera@corporinoquia.gov

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a través del convenio No. 32345, a favor de CORPORINOQUIA**; o a través del botón **PSE -Multas Ambientales: https://checkout.wompi.co/l/vt3SPZ**

PARAGRAFO TERCERO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.26.0153 de fecha 28 de mayo de 2026, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 41 al 46 del expediente 600.32.7.24.0005, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA,** identificado con **NIT.** 892.099.305-3, en la dirección: Carrera 9 N° 18-87 palacio municipal, Teléfono: 3112195114, Correo institucional: contactenos@puertocarreño-vichada.gov.co, o a quien en forma expresa aquellos autoricen; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Resolución: 600.36.26.0051 Fecha: 09 de junio de 2026

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico" **notificacionesjudiciales@puertocarreño-vichada.gov.co**

Parágrafo Tercero - El expediente 600.32.7.24.0005, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Parágrafo cuarto - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo, la presente autorización puede ser allegada mediante la plataforma de radicación de la Corporación, al siguiente link: https://corporinoquia.athento.com/doctypes/public/create/20b49589-fd03-4972-89f5-c3a6482f956e/d62c8b87-3efc-4885-b6a2-302bf4d8fd34.

ARTÍCULO QUINTO: REALÍCESE la inclusión al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA,** identificado con NIT. 892.099.305-3, la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Jessica Chisco Corrales*
Profesional Universitario Contratado